

24570

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza bovina Rubia Gallega

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1973), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose, asimismo, que las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

La reglamentación del libro genealógico y comprobación de rendimientos de la raza Rubia Gallega fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 13 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1969), por lo que procede actualizar su contenido, adaptándolo a lo establecido en las referidas normas reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Rubia Gallega, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega para su publicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica, a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 13 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado vacuno de raza Rubia Gallega.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA RUBIA GALLEGA

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

1.1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 25 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 13 de septiembre de 1969, sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la raza.

Habiendo sido cerrado en 1 de octubre de 1972, no podrán inscribirse en el mismo nuevos animales.

1.2. Registro Auxiliar (R. A.).—En este Registro figurarán las hembras A que fueron inscritas en el mismo hasta el 1 de octubre de 1974, así como las que puedan inscribirse a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación específica, siempre que, presentando caracteres raciales definidos y que carezcan de antecedentes genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras, con edad no inferior a dos años.
- b) Tener controlado al menos un parto.
- c) Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el tiempo de la inscripción.
- d) Tener un peso vivo superior a 400 kilogramos, si se presenta a la inscripción tras su primer parto. Si fuera presentada en partos posteriores, además de tener el peso mínimo indicado, demostrará un desarrollo corporal conforme a su edad.
- e) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimento para su ulterior utilización como reproductora.

A los efectos de registro de sus crías en el R. N., las hembras de este R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A). Hembras base.—Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría B). Hembras de primera generación.—Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el R. D. o en el R. F.

Las hembras inscritas en este R. A. permanecerán en el mismo durante toda su vida.

El período de inscripción en este Registro se mantendrá abierto hasta tanto se logre el número de hembras registradas que considere procedente la Dirección General de la Producción Agraria.

1.3. Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al R. F. o al R. D., así como las crías hijas de madres inscritas en el R. A. y padre del R. F. o R. D. La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres hayan tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha Oficina antes de transcurrir el primer mes postpartum.
- c) Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector Director Técnico del Libro Genealógico que avalen la paternidad.

Las crías descendientes de hembras del R. A. se distinguirán, al ser inscritas en el R. N., consignando la letra A o la B después de la sigla asignada a la ganadería a que pertenezcan, según que la madre corresponda a la categoría A o B de dicho R. A.

Los ejemplares permanecerán en este R. N. hasta su inscripción en el R. D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4. Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del R. N., al cumplir la edad de dos años para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir, además, las siguientes condiciones:

- a) Ser descendiente de padres inscritos en el R. F. o R. D. o de madre de categoría B del R. A. y padre del R. F. o R. D.
- b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y a 65 puntos en las hembras
- c) Las alzadas a la cruz, mitad del dorso y entrada de la grupa no inferiores a 125, 122 y 127 centímetros, respectivamente, para las hembras, y de 125, 124 y 127 centímetros para los machos.
- d) Tener un peso vivo superior a 500 kilogramos en los machos y 400 kilogramos en las hembras, en la fecha de su inscripción.
- e) Las hembras deberán tener controlado un parto antes de los tres años.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.5. Registro de Méritos (R. M.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el R. D. que hayan cumplido las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- b) Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.
- c) Contar con cinco crías inscritas en el R. N., de las cuales dos deberán estar inscritas en el R. D.

Toro de Mérito.—Deberá responder a las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 85 puntos en la valoración morfológica.
- b) Proceder de madre calificada como de «Mérito».
- c) Contar con veinte descendientes inscritos en el R. N., y de ellos, diez inscritos en el R. D.

Toro Mejorante Probado.—Es la máxima distinción que puede concederse a un semental bovino, y se otorgará a los ejemplares que, sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes superen los niveles de exigencias técnicas que se establezcan.

Los animales que alcancen el título de Toro Mejorante Probado ingresarán directamente, si no estuvieran ya, en el R. M.

2. Registro de Ganaderías

2.1. Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R. O. S.).

2.2. Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas serán los siguientes:

- a) Poseer un censo de cuatro o más vacas reproductoras de la raza.

b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores en número no inferior a uno por cada treinta vacas, o acreditar, documentalmente, tener concertado el servicio con Parada autorizada o Servicio Aplicativo de Inseminación Artificial.

2.3. A estos efectos podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de dimensiones mínimas exigidas.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1. Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje y autocrotal.

El tatuaje de animales inscritos en el R. N. deberá practicarse antes de los tres meses de edad de las crías.

En la oreja derecha se tatuará la sigla de dos letras, como máximo, asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y el resto, el número de orden de nacimiento en el año, dentro de la explotación o Municipio, en su caso.

En el momento de la admisión del animal en el R. D., se tatuará en su oreja izquierda la marca distintiva del Libro Genealógico. En el mismo momento, se colocará en la oreja izquierda un autocrotal metálico, que llevará estampado, además del Escudo Nacional, la sigla de la Ganadería y el número del Registro que lleve tatuado el animal en la oreja derecha.

3.2. Cuando, por la causa que fuere, desapareciera el autocrotal o se borrara el tatuado el ganadero queda obligado a su comunicación inmediata a la Oficina del Libro correspondiente para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.3. Para la denominación de ejemplares se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 733/1973.

4. Prototipo o standar racial

4.1. Coloración de la capa.—Su color es fundamentalmente el rubio, triguño o canela (capa teixa), admitiéndose oscilaciones que van desde el claro (marelo) hasta el oscuro (bermello).

El color debe ser uniforme, admitiéndose algunas degradaciones centrífugas de tonalidad en las bragadas, axilas, cara interna de los muslos, cara posterior de las nalgas, partes distales de las extremidades, punta de la cola, morro y alrededor del ojo.

4.2. Coloración de mucosas.—Las mucosas serán sonrosadas.

4.3. Coloración de los cuernos.—Tonalidad rosada, blanquecina en su base, sin pigmentación, salvo en algunas ocasiones en que presentan oscurecimiento hacia las puntas. Se desecharán los de color totalmente negro o pizarroso.

4.4. Coloración de pezuñas.—Color claro, desde el blanco rosáceo al castaño.

4.5. Color del escroto.—Rosáceo.

4.6. Conformación general.—Responde a la de un conjunto de perfil recto o ligeramente subconvexilíneo, de aspecto global equilibrado, dotado de longitud, profundidad y cierta ampulosidad y anchura.

4.7. Organos sexuales.—Testículos normalmente desarrollados; ubre globosa, de forma regular, bien proporcionada e implantada; pezones de tamaño medio, simétricamente colocados; venas amplias y bien ramificadas, destacadas al exterior.

4.8. Desarrollo corporal.—El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado, sin despreñar las variantes positivas.

4.9. Cabeza.—Alargada en las hembras y más corta en los machos.

4.10. Cuello.—Fuerte, relativamente corto, bien musculado y potente en los machos y fino y delgado en las hembras. El borde superior es recto en las hembras y convexo en los machos. Papada reducida.

4.11. Cruz.—Poco destacada, redondeada, llena y cubierta hacia los lados.

4.12. Espalda.—Larga y ancha, bien musculada y bien dirigida.

4.13. Pecho.—Ancho y musculado en los machos.

4.14. Tórax.—Profundo, largo y arqueado.

4.15. Vientre.—Con flancos alargados, profundo, ancho y bien proporcionado.

4.16. Dorso.—Línea dorso-lumbar horizontal; ancha y plana la superficie dorsal.

4.17. Lomos.—Anchos y notoriamente musculados.

4.18. Grupa.—Amplia, musculada y tendente a la horizontalidad.

4.19. Cola.—Bien insertada, larga y con abundante borlón terminal.

4.20. Muslos.—Muy musculados y convexos, más en los machos.

4.21. Nalgas.—Rectas o convexas en las hembras; muy musculadas, largas, con tendencia a la ampulosidad y fuertemente convexas en los machos.

4.22. Extremidades.—Robustas y bien proporcionadas.

4.23. Aplomos.—Serán correctos, proporcionando marcha ligera y suelta.

4.24. Pezuña.—Las pezuñas serán redondeadas, duras y de tamaño en relación armónica con el peso.

4.25. Medidas zoométricas.—Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza para los animales adultos son las siguientes:

| Carácter | Machos | Hembras |
|--------------------------------|--------|---------|
| Alzada a la cruz | 145 | 135 |
| Longitud escápulo-isquia | 181 | 165 |
| Altura del tórax | 82 | 72 |
| Anchura del tórax | 64 | 47 |
| Longitud de la grupa | 62 | 54 |
| Anchura iliaca | 56 | 53 |
| Anchura coxo-femoral | 59 | 50 |
| Perímetro torácico | 236 | 190 |
| Perímetro de la caña | 25 | 21 |
| Peso vivo (kilogramos) | 1.000 | 700 |

5. Calificación morfológica.

5.1. Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2. Cada región se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

| | |
|------------------|--------------------|
| Perfecto | 10 puntos. |
| Muy bueno | 9 puntos. |
| Bueno | 8 puntos. |
| Mediano | 7 puntos. |
| Regular | 6 puntos. |
| Suficiente | 5 puntos. |
| Eliminable | Menos de 5 puntos. |

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3. Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión, para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

| Aspectos a calificar | Coeficiente |
|-------------------------------------|-------------|
| Machos: | |
| Aspecto general y tipo | 1,0 |
| Desarrollo corporal | 1,2 |
| Cabeza | 0,2 |
| Cuello, pecho, cruz y espalda | 0,5 |
| Tórax y vientre | 1,0 |
| Dorso y lomos | 1,5 |
| Grupa y cola | 1,5 |
| Muslos y nalgas | 1,6 |
| Extremidades y aplomos | 1,0 |
| Organos genitales | 0,5 |
| | 10,0 |
| Hembras: | |
| Aspecto general y tipo | 1,0 |
| Desarrollo corporal | 1,2 |
| Cabeza | 0,2 |
| Cuello, pecho, cruz y espalda | 0,4 |
| Tórax y vientre | 1,0 |
| Dorso y lomos | 1,5 |
| Grupa y cola | 1,5 |
| Muslos y nalgas | 1,5 |
| Extremidades y aplomos | 0,5 |
| Forma y calidad de la ubre | 1,2 |
| | 10,0 |

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán calificados según las siguientes denominaciones:

| | Puntos obtenidos | |
|--------------------------------|------------------|-------------|
| | Machos | Hembras |
| Individuos excelentes | 80 o más | 87 o más |
| Individuos muy buenos | 80 a 89 | 75 a 86 |
| Individuos buenos | 75 a 79 | 70 a 75 |
| Individuos suficientes | 70 a 74 | 65 a 69 |
| Individuos insuficientes | menos de 70 | menos de 65 |

6. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del servicio oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes*

7.1. Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1, aprobado por la Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), y se realizará a través del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) de Lugo y de aquellos otros que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2. Primordialmente se realizará la valoración individual, por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

7.2.1. La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

7.2.2. La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega.

7.2.3. La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de siete meses y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

7.2.4. En cada serie de valoración se habrán de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el período de adaptación en el CENSYRA.

7.2.5. Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo de pienso.
- Control de la aptitud genética.
- Valoración de la conformación.
- Control sanitario.

7.2.6. Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados al final de la misma en las tres categorías siguientes: Excelente, Favorable y No Estimado.

7.2.7. La condición de ejemplar clasificado como Excelente o como Favorable deberá constar en su certificación genealógica mediante diligencia oficial practicada en la misma.

7.3. La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado, que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» o «tipo-conformación» o para ambas.

7.3.1. En ambos casos, la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1.

7.3.2. El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de diez hijos machos del semental a probar.

7.3.3. Para ser sometido a la prueba de descendencia, se establece como condición previa indispensable que los ejemplares hayan sido clasificados como Excelentes en la valoración individual.

7.3.4. Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes, a efectos de facilitar la realización y significación de la prueba de descendencia, por la Subdirección General de Producción Animal, con la colaboración de la Entidad colaboradora del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega, se planificarán programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

7.3.5. Los sementales que superen las exigencias establecidas para las pruebas de la descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado para «tipo-conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente certificación genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

7.3.6. El desarrollo del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1, se realizará según las normas complementarias establecidas o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

Norma transitoria

Los ejemplares que actualmente están prestando servicio en Centros de inseminación artificial o paradas, cuya descendencia, por sus características o condiciones, justifique que dichos sementales sean sometidos a pruebas de descendencia, se incluirán en las mismas, eximiéndoles de la obligación incluida en el punto 7.3.3 y otorgándoles en su caso el título de Toro Mejorante Probado.

MINISTERIO DE COMERCIO

24571

ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Constructora Aparatos Refrigeración, S. A.» (CARSA), por Orden de 18-9-1968, y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Constructora Aparatos Refrigeración, Sociedad Anónima» (CARSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliada por la de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 4-7), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de aparatos frigoríficos industriales, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Constructora Aparatos Refrigeración, Sociedad Anónima» (CARSA), con domicilio en Getafe (Madrid), por Orden de 18 de septiembre de 1968, y ampliación posterior, en el sentido de incluir, alternativamente con el compresor hermético con su relé y protector térmico ya autorizado por Orden de 15 de junio de 1973, la importación de las mercancías que se citan en la norma siguiente.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada aparato frigorífico exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes piezas o partes terminadas:

| Mercancía | Cantidad por aparato exportado | P. arancelaria |
|--------------------------------|--------------------------------|----------------|
| | Unidades | |
| Relé | 1 | 85.19.A |
| Protector térmico | 1 | 85.19.B |
| Clavija aislante triple | 1 | 85.19.B |
| Rotor de 1/2 a 1/3 HP | 1 | 85.01.D |
| Estator de 1/2 a 1/3 HP | 1 | 85.01.D |
| Armazón válvula descarga | 1 | 84.11.G |
| Válvula de succión | 1 | 84.11.G |
| Lengüeta válvula | 2 | 84.11.G |
| Arandela en «U» | 1 | 84.11.G |
| Arandela de apoyo | 2 | 84.11.G |
| Junta de culata | 1 | 84.64 |
| Junta placa válvula | 1 | 84.64 |
| Junta silenciador | 2 | 84.64 |

No existen mermas ni subproductos.

Por tratarse de piezas terminadas no se podrá utilizar la admisión temporal.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada despacho, la exacta potencia del compresor incorporado, en su caso, al modelo del aparato de exportación de que se trate, así como las características de cada una de las piezas, con indicación, además, de los pesos netos unitarios de los correspondientes relés y protectores térmicos, a fin de que la Aduana expida la oportuna certificación.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de septiembre de 1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.